



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de febrero de 2023  
Ref. 2020-0221

Teniendo en cuenta que el demandante intentó la notificación de la providencia que libra mandamiento de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS SOLIDARIOS COASOL** contra **ALEJANDRO ISAAC DAZA MOJICA Y CARLOS IVAN ESPINOSA BAQUERO**, siendo infructuosa la misma, el Despacho

### DISPONE

Por lo anterior, y de conformidad con lo indicado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, **SE ORDENA** por secretaría hacer la **INCLUSION** de los aquí demandados en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme a lo normado en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y concordante con el Acuerdo PSA A 14-1118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez vencido el término ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE



**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 34 Hoy 28 de febrero de 2023*  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de febrero de 2023  
Ref. 2014-1105

Estudiando el plenario el avalúo obrante a folios anteriores, de la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA de **MARIA SELSA DIAZ** contra **LUICIO RODRIGUEZ PIRABAN Y OTRA** al ser procedente, el Despacho

### DISPONE

**PRIMERO:** Como quiera que, dentro del término establecido por la ley, la pasiva no presentó objeción al AVALUO y como quiera que una vez revisada la misma por el Despacho se encuentra ajustada en derecho, se le imparte aprobación de conformidad a lo establecido en el Art. 444 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** FIJAR la hora de las 11:00 am hasta las 12:00 pm del día \_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_, a efectos de llevar a cabo la diligencia de REMATE del 66.666666% de la cuota parte inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **50S – 00855352** lo cual equivale al porcentaje de los dos demandados, del cual se acredita en el plenario el embargo, secuestro, y cuyo avalúo (**\$83.374.542**) quedó en firme.

**TERCERO:** Será postura admisible la que cubra el 70% (**\$58.362.179,4**) del avalúo dado a los bienes inmuebles y postor hábil quien consigne el 40% (**\$33.349.816,8**) del mismo, de conformidad con los artículos 448 y 451 ibidem.

**CUARTO:** Por la parte interesada fíjese el aviso de remate y hágase entrega de sus copias para las publicaciones de ley. Publíquese en el diario El Nuevo Siglo, Tiempo o el Espectador en su edición dominical, como en las emisoras: Continental, Todelar y/o R.C.N.

**QUINTO** Para el día de la diligencia preséntese el correspondiente certificado de tradición y libertad en los términos del art. 450 ibidem.

### NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 34  
Hoy 28 de febrero de 2023  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de febrero de 2023  
Ref. 2019-0530

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LOS SAUCES P.H.** contra **ELIZABETH PRIETO BARRIGA**, y conforme a la solicitud allegada al plenario, el Despacho

### RESUELVE

**DECLARAR** desierto el recurso de apelación alegado por la parte demandada en el incidente de nulidad propuesto dentro del presente proceso, toda vez que no cumplió con la carga impuesta de pagar las expensas ordenadas por auto de fecha 09 de diciembre de 2022.

### NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 34 Hoy 28 de febrero de 2023  
El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de febrero de 2023  
Ref. 2019-0530

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LOS SAUCES P.H.** contra **ELIZABETH PRIETO BARRIGA**, y conforme a las solicitudes allegada al plenario, el Despacho procede a realizar control de legalidad profiriendo lo siguiente:

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** los recursos de reposición interpuesto contra los autos de fecha “10 de septiembre de 2019 por el cual se tiene por notificada a la demandada, contra Auto del 2 de julio de 2020 por el cual se ordena seguir adelante con la ejecución, y contra Auto del 25 de febrero de 2022 por el cual se aprueba la actualización de crédito” toda vez que se interpusieron extemporáneamente.

**SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto de fecha 25 de noviembre de 2022, toda vez que en el presente proceso ya se encontraba en la etapa de liquidación de crédito en firme y no prosperó el incidente de nulidad propuesto con relación a la indebida notificación alegada.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **PAULA ANDREA CIFUENTES RODRÍGUEZ** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder sustituido (Art. 75 del C.G del P.)

**CUARTO: por Secretaría** se ordena realizar la respectiva liquidación de costas y agregarla al plenario.

NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 34  
Hoy 28 de febrero de 2023  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de febrero de 2023  
Ref. 2019-0530

Estudiando el plenario de la demanda al despacho, y conforme a las solicitudes contenidos en el cuaderno de medidas cautelares, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital a fin de que allegue avalúo catastral del inmueble identificado con número de matrícula No 50C 1357126.

**Líbrese oficio correspondiente.**

**SEGUNDO: ORDENA** a la apoderada de la parte pasiva estarse a lo dispuesto en el informe presentado por el Secuestre.

### NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 34 Hoy 28 de febrero de 2023  
El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 27 de febrero de 2023**  
**Ref. 2022-0499**

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPULIBRANZA** promovió trámite EJECUTIVA SINGULAR contra **WANDA DEL CARMEN BERMUDEZ VEGA**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 07 de julio de 2022, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del artículo 8° de la **Ley 2213 de 2022**, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el **inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso**, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el **artículo 709 del Código de Comercio**, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

- 1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) **ORDENAR** practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$1.800.000** m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

### **NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 34  
Hoy 28 de febrero de 2023

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 27 de febrero de 2023**  
**Ref. 2022-0499**

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR y teniendo en cuenta el escrito allegado en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho

### DISPONE

**REQUERIR** al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL para que dé estricto y cabal cumplimiento al oficio que le comunica la medida cautelar ordenada en el proceso en referencia e informar los descuentos realizados al demandado, so pena de incurrir en posibles sanciones. Lo anterior conforme al artículo 134, numeral 5° de la Ley 100 de 1993, el cual dispone que:

*Son inembargables: (...) 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia. (Subrayado fuera de texto).*

**Por Secretaría librese oficio correspondiente.**

**NOTIFÍQUESE**



**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 34  
Hoy 28 de febrero de 2023  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 27 de febrero de 2023**  
**Ref. 2022-1774**

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del C.G.P., al igual que los contemplados en los artículos 384, 368 y siguientes *ibidem*, el Juzgado

### RESUELVE

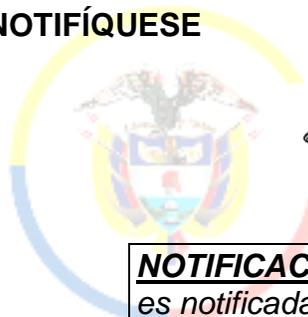
**ADMITIR** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **OROZCO Y LAVERDE CIA LTDA** contra **EDGAR ALFONSO BEJARANO HERNANDEZ, YESY KATHERINE OSPINA BARBOSA Y EDUAR JOSE BEJARANO HERNANDEZ**.

A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO reglado en los artículos 392 y siguientes *ejusdem*.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 *ibidem* y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, al tenor de los artículos 291 y 292 de la citada codificación, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 34 Hoy 28 de febrero de 2023*  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 27 de febrero de 2023**  
**Ref. 2010-0275**

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIO de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **SANCHEZ GUERRA DAVID ANTONIO**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

### RESUELVE

**ORDENA** correr traslado a las partes respecto de la liquidación de crédito obrante a folios anteriores. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 34 Hoy 28 de febrero de 2023*  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**





## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 27 de febrero de 2023**  
**Ref. 2018-0615**

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **CAROLINA CORONADO ALDANA** contra **CRISTIAN LEONARDO RIOS OLIVEROS**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

### RESUELVE

**ORDENA** correr traslado a las partes respecto de la liquidación de crédito obrante a folios anteriores. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 34 Hoy 28 de febrero de 2023*  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de febrero de 2023  
Ref. 2018-1002

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **FINANZAUTO S.A. BIC** contra **MARIA HELENA ZEA DIAZ**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

### RESUELVE

Previo a resolver la solicitud presentada, es necesario que la parte interesada aporte al despacho la liquidación de crédito para dar cumplimiento estricto al artículo 446 del código general del proceso.

### NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 34 Hoy 28 de febrero de 2023*  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 27 de febrero de 2023**  
**Ref. 2019-1324**

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **COOPINCO** contra **ADELA ORTIZ**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENA** correr traslado a las partes respecto de la liquidación de crédito obrante a folios anteriores. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 34 Hoy 28 de febrero de 2023*  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**





## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de febrero de 2023  
Ref. 2019-1361

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **TOUR COLOMBIA S.A.S.** contra **ANDA EDITH VELASCO**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENA** correr traslado a las partes respecto de la liquidación de crédito obrante a folios anteriores. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 34 Hoy 28 de febrero de 2023  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**





## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 27 de febrero de 2023**  
**Ref. 2019-1375**

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **FABAN ORLANDO TORRES BERMUDEZ**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

### RESUELVE

**ORDENA** correr traslado a las partes respecto de la liquidación de crédito obrante a folios anteriores. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 34 Hoy 28 de febrero de 2023*  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**





## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de febrero de 2023  
Ref. 2019-1750

Una vez revisado el expediente del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL** contra **ANGELA PATRICIA BOBADILLA ARIAS**, este Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO:** En cuanto a que se encuentra acreditado el embargo del inmueble identificado con la matrícula No. 50C-1688069, se decreta su **SECUESTRO**. En consecuencia, **SE COMISIONA con amplias facultades**, incluso las de designar secuestre si fuere el caso y fijar honorarios al auxiliar de la justicia, a los **Alcaldes Locales y demás Autoridades de Policía – Reparto –** de acuerdo al Artículo 38 del Código General del Proceso, en concordancia con el Concepto Jurídico Técnico emanado del Honorable Consejo Seccional de la Judicatura “... **3.3 Conclusión** *Cierto es que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó incólume la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como es el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones, igualmente prohibido por el mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, (...) Conforme a estas precisiones legales y jurisprudenciales, muy respetuosamente corresponde a los Alcaldes impartir directrices a sus funcionarios de policía a su cargo, respecto de responsabilidad administrativa que les corresponde en relación con el deber de realizar diligencias que se ordenen por las autoridades judiciales, por vía de Comisión, con el fin de materializar la colaboración armónica que se requiere entre la administración municipal y de justicia...” **(Negrilla y subrayado del Despacho)***

**SEGUNDO:** Líbrese Despacho Comisorio con los insertos de Ley, entre los que se incluirá copia del presente proveído. Entréguese para su diligenciamiento al actor una vez en firme la presente providencia corrige.

**TERCERO: ORDENA AL ALCALDE**, en caso de renuencia en el cumplimiento de la presente orden, motivar tal decisión a fin de tomar la medida administrativa y judicial pertinente.

**CUARTO: por Secretaría** se ordena realizar la respectiva liquidación de costas y agregarla al plenario

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 34  
Hoy 28 de febrero de 2023  
El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de febrero de 2023  
Ref. 2019-1776

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **RF ENCORE S.A.S.** contra **EVELING NATALY ALVAREZ VASQUEZ**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

### RESUELVE

**ORDENA** correr traslado a las partes respecto de la liquidación de crédito obrante a folios anteriores. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 34  
Hoy 28 de febrero de 2023

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**





## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 27 de febrero de 2023**  
**Ref. 2019-1878**

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **R&L SOLUCIONES EN TRANSPORTES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** contra **HOTELES E & M S.A.S.**, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

**TERCERO:** DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**, en caso de que obre en el expediente de forma física.

**QUINTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

### NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 34  
Hoy 28 de febrero de 2023

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 27 de febrero de 2023**  
**Ref. 2019-1900**

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **BANCO FINANDINA S.A.** contra **CESAR AUGUSTO LEYTON ALVAREZ**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

### RESUELVE

**ORDENA** correr traslado a las partes respecto de la liquidación de crédito obrante a folios anteriores. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 34 Hoy 28 de febrero de 2023*  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 27 de febrero de 2023**  
**Ref. 2020-0616**

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** contra **JOSE LUIS MERCHAN LADINO Y OTRO**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

### RESUELVE

**ORDENA** correr traslado a las partes respecto de la liquidación de crédito obrante a folios anteriores. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 34*  
*Hoy 28 de febrero de 2023*  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 27 de febrero de 2023**  
**Ref. 2020-0616**

Estando al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, y teniendo en cuenta el escrito allegado al cuaderno de medidas cautelares, el Juzgado

### RESUELVE

**DAR ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN** respecto del auto anterior, en el sentido de precisar que el nombre correcto de la otra parte demandada es **JORGE ALBERTO SANTANDER RODRÍGUEZ**, identificado con cédula 19.456.654 y no como quedó anotado en el oficio. De igual forma, el número de matrícula inmobiliaria del bien a embargar es 50N-20787416.

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha **23 de septiembre de 2020**.

**Por Secretaría, líbrese oficio correspondiente.**

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 34 Hoy 28 de febrero de 2023  
El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de febrero de 2023

Ref. 2018-0173

Estando el proceso al despacho se evidencia que la parte demandante allega la liquidación de crédito, por lo anterior el despacho. Además, se evidencia memorial del apoderado demandante en el cual solicita al despacho requerir al Registro Único De Afiliados Ministerio De Salud Y Protección Social para que acate la orden de embargo, por lo anterior el despacho dispone;

### RESUELVE

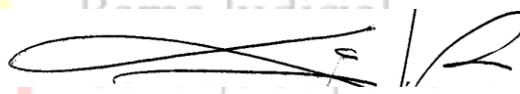
**PRIMERO: ORDENA** correr traslado conforme al Art. 110 y 446 del Código General del Proceso, a las partes la liquidación de crédito obrante a folios anteriores.

**SEGUNDO:** En atención a la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P., requiere al Registro Único De Afiliados Ministerio De Salud Y Protección Social para que informe al despacho si el aquí demandado cotiza como empleado y en caso tal, se suministre el nombre del empleador actual, teléfono, correo electrónico y dirección física. Líbrese oficio.

Ofíciase al requerido de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

### NOTIFÍQUESE



  
NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ  
JUEZ. de Colombia

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 34  
Hoy 28 de febrero de 2023  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de febrero de 2023

Ref. 2018-0197

Estando el proceso al despacho, el juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO: REMITIR** a la parte demandante el expediente del presente proceso que cursa a su favor. Por lo anterior, enviar al correo descrito en el memorial de solicitud lo pertinente.

**SEGUNDO:** En atención a la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P., requiere las entidades aludidas en el memorial previo, para que informe al despacho información puntual acerca del correo electrónico, dirección física de su domicilio y dirección laboral, abonado telefónico, empleador, servicios financieros y demás datos de ubicación que les conste del aquí demandado. Líbrese oficio.

Ofíciase al requerido de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

**TERCERO:** No tener en cuenta las notificaciones personales y por aviso presentadas por el demandante en cuanto que se evidencia la falta de la certificación emitida por una empresa de correo certificado como lo indica nuestro Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022.

### NOTIFÍQUESE



**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 34 Hoy 28 de febrero de 2023  
El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de febrero de 2023

Ref. 2018-0444

Estando el proceso al despacho se evidencia que la parte demandada allega solicitud de suspensión de medidas cautelares, por acuerdo entre las partes; por la anterior, el juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO:** Se tiene en cuenta el inicio del trámite de insolvencia del demandado, conforme lo informado por la parte demandante. Por lo anterior y conforme al artículo 545 del Código General del Proceso, se DECRETA la suspensión del presente proceso por término indefinido, conforme a la voluntad de las partes, termino contado a partir de la presentación del escrito de suspensión.

**SEGUNDO: ORDENA** correr traslado conforme al Art. 110 y 446 del Código General del Proceso, a las partes el escrito de solicitud de suspensión de las medidas cautelares obrante a folios anteriores.

### NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 34  
Hoy 28 de febrero de 2023  
El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de febrero de 2023

Ref. 2018-0523

Estando el proceso al despacho, el juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO: REMITIR** a la parte demandante el expediente del presente proceso que cursa a su favor. Por lo anterior, enviar al correo descrito en el memorial de solicitud lo pertinente.

**SEGUNDO:** En atención a la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P., requiere las entidades aludidas en el memorial previo, para que informe al despacho información puntual acerca del correo electrónico, dirección física de su domicilio y dirección laboral, abonado telefónico, empleador, servicios financieros y demás datos de ubicación que les conste del aquí demandado. Líbrese oficio.

Ofíciase al requerido de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

### NOTIFÍQUESE



**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 34  
Hoy 28 de febrero de 2023

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de febrero de 2023

Ref. 2018-0523

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, JUAN ANDRÉS PALACIOS RODRIGUEZ promovió trámite ejecutivo contra LINA MARCELA ORTIZ ROMERO, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 02 de octubre de 2018, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022., quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 34  
Hoy 28 de febrero de 2023  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de febrero de 2023

Ref. 2018-0524

Estando el proceso al despacho, el juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO: REMITIR** a la parte demandante el expediente del presente proceso que cursa a su favor. Por lo anterior, enviar al correo descrito en el memorial de solicitud lo pertinente.

**SEGUNDO:** En atención a la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P., requiere las entidades aludidas en el memorial previo, para que informe al despacho información puntual acerca del correo electrónico, dirección física de su domicilio y dirección laboral, abonado telefónico, empleador, servicios financieros y demás datos de ubicación que les conste del aquí demandado. Líbrese oficio. Oficiése al requerido de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

**TERCERO:** Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, JUAN ANDRÉS PALACIOS RODRIGUEZ promovió trámite ejecutivo contra MARLON HERMIDA NUÑEZ, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 02 de octubre de 2018, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022., quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada como otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada, se imponga la prosecución del trámite en los términos consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

### NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 34  
Hoy 28 de febrero de 2023  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**Bogotá D.C, 27 de febrero de 2023**  
**Ref. 2018-0525**

Estando el proceso al despacho, el juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO: REMITIR** a la parte demandante el expediente del presente proceso que cursa a su favor. Por lo anterior, enviar al correo descrito en el memorial de solicitud lo pertinente.

**SEGUNDO:** En atención a la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P., requiere las entidades aludidas en el memorial previo, para que informe al despacho información puntual acerca del correo electrónico, dirección física de su domicilio y dirección laboral, abonado telefónico, empleador, servicios financieros y demás datos de ubicación que les conste del aquí demandado. Líbrese oficio.

Ofíciase al requerido de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

**NOTIFÍQUESE**



**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

***NOTIFICACION POR ESTADO:*** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 34  
Hoy 28 de febrero de 2023

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de febrero de 2023

Ref. 2018-0709

Estando el proceso al despacho se evidencia notificación personal sin anexos y posteriormente auto con solicitud de remitir la confirmación de recibido del correo de notificación, por lo anterior el despacho dispone;

**PRIMERO:** Requiérase al apoderado de la parte actora, con el fin de que promueva las actuaciones tendientes a notificar al extremo ejecutado del auto que libró la orden de apremio, allegando los certificados de entrega pertinentes de conformidad a la ley 2213 del 2022. Por lo anterior se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. Secretaría controle el término.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 34*  
*Hoy 28 de febrero de 2023*  
El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**





**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**Bogotá D.C, 27 de febrero de 2023**  
**Ref. 2019-0171**

Estando el proceso al despacho, se evidencian notificaciones personales y por aviso allegadas por el apoderado de la parte demandante, por lo anterior se dispone;

**PRIMERO:** No tener en cuenta la notificación por aviso presentada por el demandante en cuanto que se evidencia la falta de la certificación emitida por una empresa de correo certificado como lo indica nuestro Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022.

**2°-** Téngase en cuenta que debe presentarse el certificado de entrega debidamente diligenciado por la empresa de correo mediante la cual se realizó el envío.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 34 Hoy 28 de febrero de 2023*

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**





**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**Bogotá D.C, 27 de febrero de 2023**  
**Ref. 2019-0873**

Estando el proceso al despacho, se evidencian notificaciones personales y por aviso allegadas por el apoderado de la parte demandante, por lo anterior se dispone;

**PRIMERO: ORDENA** correr traslado conforme al Art. 129 y 132 del Código General del Proceso, a la incidentada JOSE ALFONSO GARCIA GARCIA del incidente de nulidad visto a folios anteriores y de la contestación, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez días hábiles de conformidad con lo previsto el numeral primero del Art. 443 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 34*  
*Hoy 28 de febrero de 2023*

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**





## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de febrero de 2023

Ref. 2019-0873

Revisado el plenario el Despacho resuelve:

**PRIMERO:** En atención al poder presentado por la demandada, se reconoce personería al abogado **JUAN CARLOS VILLARRAGA SARMIENTO** como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior con fundamento en el artículo 74 del Código de general del proceso.

**PRIMERO:** Tener por notificado a los demandados **MONICA ISABEL URRIAGA GARZON y MISAEL RUEDA MORENO**, conforme a las notificaciones de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, obrantes a folios anteriores.

Lo anterior con fundamento en el artículo 74 del Código de general del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 34 Hoy 28 de febrero de 2023  
El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**





## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de febrero de 2023

Ref. 2019-1638

Estando el proceso al despacho, el juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO: REMITIR** a la parte demandante el expediente del presente proceso que cursa a su favor. Por lo anterior, enviar al correo descrito en el memorial de solicitud lo pertinente.

**SEGUNDO:** En atención a la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P., requiere las entidades aludidas en el memorial previo, para que informe al despacho información puntual acerca del correo electrónico, dirección física de su domicilio y dirección laboral, abonado telefónico, empleador, servicios financieros y demás datos de ubicación que les conste del aquí demandado. Líbrese oficio. Ofíciase al requerido de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

**TERCERO:** Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, JUAN ANDRÉS PALACIOS RODRIGUEZ promovió trámite ejecutivo contra WILSON BENEDICTO JIMÉNEZ MORENO, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 19 de noviembre del 2019, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022., quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada como otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada, se imponga la prosecución del trámite en los términos consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

### NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 34  
Hoy 28 de febrero de 2023  
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de febrero de 2023

Ref. 2019-0040

Estudiando el plenario, al ser procedente el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el apoderado el doctor RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Se le advierte al profesional del derecho que cuenta con el término de treinta (30) días, a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión para solicitar la regulación de los honorarios.

**SEGUNDO:** En atención al poder presentado por el demandante, se reconoce personería al abogado EDWIN JOSE OLAYA MELO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior con fundamento en el artículo 74 del Código de general del proceso.

### NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 34 Hoy 28 de febrero de 2023

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de febrero de 2023

Ref. 2019-0056

Estando el proceso al despacho se evidencia que la parte demandante allega la liquidación de crédito, por lo anterior el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENA** correr traslado conforme al Art. 110 y 446 del Código General del Proceso, a las partes la liquidación de crédito obrante a folios anteriores.

### NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 34

Hoy 28 de febrero de 2023

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de febrero de 2023

Ref. 2019-0445

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, BANCO DE BOGOTÁ promovió trámite ejecutivo contra FANNY GARCIA DE NEMOGA, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 28 de mayo de 2019, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 34  
Hoy 28 de febrero de 2023  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de febrero de 2023

Ref. 2019-0991

Estudiando el plenario, al ser procedente el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el apoderado el doctor RAUL ARMANDO SUAREZ RODRIGUEZ, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Se le advierte al profesional del derecho que cuenta con el término de treinta (30) días, a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión para solicitar la regulación de los honorarios.

**SEGUNDO:** En atención al poder presentado por el demandante, se reconoce personería a la abogada PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

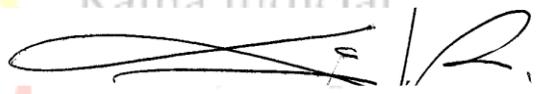
Lo anterior con fundamento en el artículo 74 del Código de general del proceso.

**TERCERO:** Requiérase al apoderado de la parte actora, con el fin de que promueva las actuaciones tendientes a notificar al extremo ejecutado del auto que libró la orden de apremio. Por lo anterior se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. Secretaría controle el término.

### NOTIFÍQUESE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 34  
Hoy 28 de febrero de 2023  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**Bogotá D.C, 27 de febrero de 2023**  
**Ref. 2014-0002**

Estudiando el plenario, al ser procedente el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETA la suspensión del presente proceso hasta el 15 de abril del 2023, conforme a la voluntad de las partes, termino contado a partir de la presentación del escrito de suspensión. Por secretaria contabilícese.

**SEGUNDO:** ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales si existieran a favor de la parte demandante por el valor de \$3.420.000 m/cte.

Lo anterior con fundamento en el artículo 74 del Código de general del proceso.

**TERCERO:** Se le recuerda a la parte demandante que el auto por el cual se dio por terminado el proceso, fue revocado por auto en fecha posterior, por lo que el proceso no se encuentra terminado.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 34 Hoy 28 de febrero de 2023  
El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de febrero de 2023

Ref. 2022-0740

Se procede a dictar la sentencia correspondiente dentro del presente trámite de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovido por **GABRIELA RAMÍREZ ZULUAGA** contra **DIANA CAROLINA VELASQUEZ GONZALEZ**.

### ANTECEDENTES

1°- Génesis del asunto de la referencia es la demanda a la que se acompañó el documento “contrato de arrendamiento para vivienda”, admitida por auto calendaro 29 de julio de 2022, providencia que fue notificada a los demandados conforme las previsiones de los Arts. 291 y 292 del C.G. del P y la ley 2213 del 2022, quienes durante el término de traslado no propusieron excepciones como tampoco acreditaron haber continuado cancelando los cánones al arrendador, por lo que ha de aplicarse el inciso 3°, numeral 4° del artículo 384 del C.G. del P., que dispone no oírlos.

2°- En consecuencia, es pertinente proferir la decisión de clausura de la instancia en sintonía con lo dispuesto en el numeral 3° ibídem.

### LA DEMANDA

Son pretensiones de la demanda, en esencia, que se declare terminado el contrato de arrendamiento que versa sobre un inmueble ubicado en la calle 22 A No. 2-39 apartamento 505 torre A del conjunto residencial portón real, en la ciudad de Bogotá entre **GABRIELA RAMÍREZ ZULUAGA** como arrendadora y **DIANA CAROLINA VELASQUEZ GONZALEZ** en calidad de arrendataria, por mora en el pago de la renta, y que, como consecuencia de ello, se ordene a los demandados restituirlo a favor de los demandantes.

Los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones admiten la síntesis que enseguida se propone:

a) **GABRIELA RAMÍREZ ZULUAGA RUBIO** como arrendadora suscribió un contrato de arrendamiento para vivienda con **DIANA CAROLINA VELASQUEZ GONZALEZ** como arrendataria, respecto del inmueble ubicado en la calle 22 A No. 2-39 apartamento 505 torre A del conjunto residencial portón real, en la ciudad de Bogotá, debidamente alinderado en dicho documento, por el término de doce (12) meses contados desde el 31 de julio de 2021 y prorrogables en forma automática.

b) Para la fecha de presentación del libelo los demandados se encontraban en mora en el pago de la renta.

### CONSIDERACIONES

Ninguna objeción cabe en torno a la concurrencia de la demanda en forma, jurisdicción, competencia y capacidad procesal y para ser parte de la que gozan los litigantes.

### LA ACCIÓN

1°- Es sabido que la acción de restitución de inmueble arrendado es el instrumento judicial idóneo para recuperar la tenencia del bien dado en arrendamiento, entre otras causales, por el cambio de la destinación convenido en el contrato de alquiler.

Los presupuestos de esa acción son la prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

1°- Desde esa óptica, en lo que atañe al cumplimiento de esos requisitos, debe decirse que: i) la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento respecto del bien materia de la restitución se encuentra plenamente acreditada con el contrato de arrendamiento



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

que obra en el expediente, el cual, valga resaltar, no fue tachado ni redargüido de falso, por lo que constituye plena prueba que demuestra la existencia de esa relación jurídica entre las partes, así como las obligaciones recíprocas contraídas; ii) la legitimación tanto por activa como por pasiva deviene igualmente del citado convenio, en el cual figura como arrendadora **GABRIELA RAMÍREZ ZULUAGA** y como arrendataria la aquí demandada **DIANA CAROLINA VELASQUEZ GONZALEZ**; y iii) en relación con la causal invocada para promover la restitución, esto es, el incumplimiento por el no pago de los cánones de arrendamiento señalados en el escrito de demanda, es de resaltar el silencio absoluto guardado por el extremo demandado dentro del término de traslado.

2°- Por lo anterior, en aplicación de lo previsto en el numeral 3° del artículo 384 del estatuto procedimental, que prevé que “si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte actora del bien objeto de la controversia.

### DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 25 de julio de 2021 entre **GABRIELA RAMÍREZ ZULUAGA** (arrendador) y **DIANA CAROLINA VELASQUEZ GONZALEZ** (arrendataria), por mora en el pago de la renta.

**SEGUNDO: ORDENAR** al demandado restituir a favor del demandante el inmueble ubicado en la calle 22 A No. 2-39 apartamento 505 torre A del conjunto residencial portón real de esta ciudad, cuyos linderos obran en la demanda.

**TERCERO:** Para llevar a cabo lo ordenado en el segundo punto del resuelve de esta sentencia se **COMISIONA al INSPECTOR DE POLICÍA Y/O ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA**, para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble, facultándolo incluso para designar secuestre y fijarle honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de \$400.000 m/cte.

### NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 34

Hoy 28 de febrero de 2023

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**Bogotá D.C, 27 de febrero de 2023**  
**Ref. 2022-0519**

Estando el proceso al despacho, se evidencian notificaciones personales y por aviso allegadas por el apoderado de la parte demandante, por lo anterior se dispone;

1°- No tener en cuenta la notificación personal presentada por el demandante en cuanto que no se evidencia el envío de los anexos pertinentes (demanda), lo anterior de acuerdo a los artículos 291 y 292 ibidem y la ley 2213 del 2022.

2°- Se insta al interesado a notificar en debida forma a la pasiva de conformidad con los parámetros indicados en los artículos 291 y 292 ibidem y la ley 2213 del 2022.

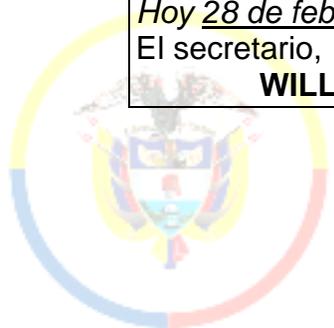
**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 34*  
*Hoy 28 de febrero de 2023*  
El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**





## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de febrero de 2023

Ref. 2022-0513

Estando el proceso al despacho, el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** En atención al poder de sustitución que antecede, se reconoce personería a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior con fundamento en el artículo 77 del Código de general del proceso.

**SEGUNDO:** Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA promovió trámite ejecutivo contra ANDREA DEL PILAR BAYONA MONTOYA, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 14 de julio de 2022, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022., quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 34

Hoy 28 de febrero de 2023

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de febrero de 2023

Ref. 2020-0217

Estando el proceso al despacho se evidencia que no se dio respuesta al requerimiento ordenado por auto de fecha 26 de agosto de 2022, por lo anterior el despacho dispone;

**PRIMERO:** Requierase al apoderado de la parte actora, con el fin de que promueva las actuaciones tendientes a notificar al extremo ejecutado del auto que libró la orden de apremio. Por lo anterior se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. Secretaría controle el término.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 34 Hoy 28 de febrero de 2023  
El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**





## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de febrero de 2023

Ref. 2021-0619

Revisado el plenario el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Dando alcance a los documentos que anteceden, se **ACEPTA la CESIÓN** del crédito reclamado en este proceso, que hace **BANCOLOMBIA S.A** a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA S.A.S**

En consecuencia, téngase en cuenta que **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA S.A.S.** funge desde ahora como cesionario del crédito aquí perseguido y, por ende, parte actora dentro del proceso.

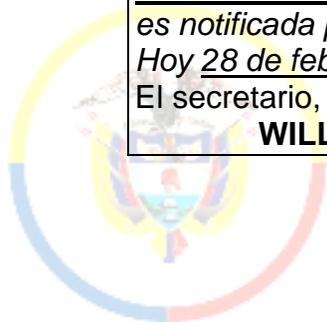
**SEGUNDO: ORDENA** correr traslado conforme al Art. 110 y 446 del Código General del Proceso, a las partes la liquidación de crédito obrante a folios anteriores.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 34 Hoy 28 de febrero de 2023*  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**





## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de febrero de 2023

Ref. 2022-1561

El Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en cumplimiento a lo ordenado, al remate, partición y adjudicación de los **Juzgado 01 de Ejecución Civil del Circuito y Juzgado 13 de Familia del Circuito** de Bogotá, en concordancia con los artículos 308 numeral 4, 456, 507 y 512 del Código General del Proceso:

### RESUELVE

**PRIMERO:** SEÑALAR como fecha y hora para la práctica de la **DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE REMATADO, DADO EN PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN ORDENANDO** el lanzamiento de personas, bienes muebles, objetos y cosas del inmueble identificado con matrícula No. **50C-187990**, ubicado en la **TRANSVERSAL 17 # 46 A-28 DIRECCIÓN CATASTRAL y/o CARRERA 17 # 47-82** el día \_\_\_\_\_, a la hora de las \_\_\_\_\_, fecha y hora en la cual se efectuará el respectivo reparto de turnos, conforme a la dirección objeto de diligencia

Por \_\_\_\_\_ secretaria \_\_\_\_\_ designar \_\_\_\_\_ como \_\_\_\_\_ secuestre \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ fijando le cómo honorarios \$650.000.00 que se cancelaran por la interesada en el lugar de la diligencia, oficiase al personal de policía del cuadrante (cai) y demás autoridades, con el fin de realizar acompañamiento a la comisión antes descrita.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 34 Hoy 28 de febrero de 2023  
El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**